



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Número Único 110016000055201300184-00
Ubicación 41995
Condenado JUAN CARLOS ARENAS HUERTAS
C.C # 79852100

CONSTANCIA SECRETARIAL DE TRASLADO DE APELACIÓN

A partir de hoy dieciocho (18) de noviembre de 2022 , quedan las diligencias en secretaria a disposición de quien interpuso recurso de apelación contra la providencia del QUINCE (15) de SEPTIEMBRE de DOS MIL VEINTIDOS (2022) por el término de cuatro (4) días para que presente la sustentación respectiva, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 194 inciso 1° del C.P.P. Vence el veintitres (23) de noviembre de 2022 .

Vencido el término del traslado, SI ☐ NO ☐ se presentó sustentación del recurso.

EL SECRETARIO(A)

ERIKA MARCELA REY CASTELLANOS

Número Único 110016000055201300184-00
Ubicación 41995
Condenado JUAN CARLOS ARENAS HUERTAS
C.C # 79852100

CONSTANCIA SECRETARIAL DE TRASLADO DE APELACIÓN

A partir de hoy 24 de Noviembre de 2022, se corre traslado por el término común de cuatro (4) días, a los no recurrentes, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 194 inciso 1° del C.P.P. Vence el 29 de Noviembre de 2022.

Vencido el término del traslado, SI ☐ NO ☐ se presentó escrito.

EL SECRETARIO(A)

ERIKA MARCELA REY CASTELLANOS

1A
Radicado No.: 11001-60-00-055-2013-00184-00
Número Interno: 41995
Condenado: JUAN CARLOS ARENAS HUERTAS
Código: 79852100
Delito: ACCESO CARNAL ABUSIVO CON MENOR
Lugar de Reclusión: CARCEL Y PENITEN. DE MEDIA SEGURIDAD LA MOEBLE BOGOTÁ
Fecha: 17/06/2014
Forma: P. NEGA LIBERTAD CONDICIONAL
Duración: 140%



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTIOCHO DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 FISO 6 TEL. 3340646
BOGOTÁ-DC

Bogotá D. C., septiembre quince (15) de dos mil veintidós (2022)

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Atendiendo al memorial allegado, mediante el cual el condenado solicitó la concesión de la libertad condicional, procede el Despacho a verificar la procedencia de dicho subrogado de acuerdo a lo previsto en el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, a favor de JUAN CARLOS ARENAS HUERTAS.

2. ACTUACIÓN PROCESAL

2.1. El 12 de julio de 2017, el Juzgado 50º Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, condenó al señor JUAN CARLOS ARENAS HUERTAS, a la pena principal de 221 meses de prisión, tras hallarlo responsable en calidad de autor del punible de ACCESO CARNAL ABUSIVO CON MENOR DE 14 AÑOS AGRAVADO EN CONCURSO HOMÓGENEO Y SUCESIVO, a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un periodo igual al de la pena principal. En la misma decisión le negó el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

2.2 El 6 de abril de 2018 la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá resolvió:

- **MODIFICAR** el numeral primero de la parte resolutoria del fallo proferido el 12 de julio de 2017 por el Juzgado 50 Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá, en el sentido de **CONDENAR** a Juan Carlos Arenas Huertas exclusivamente por el delito de Acceso Carnal Abusivo con Menor de 14 Años Agravados.
- **ADICIONAR** el fallo proferido el 12 de julio de 2017 por el Juzgado 50 Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá, en el sentido de **ABSOLVER** a Juan Carlos Arenas Huertas del delito de actos sexuales con menor de 14 años.
- Como consecuencia de lo anterior, **imponer** a Juan Carlos Arenas Huertas la pena de 215 meses de prisión e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término.

2.3 El señor JUAN CARLOS ARENAS HUERTAS, fue capturado el día 6 de febrero de 2014 por cuenta de las presentes diligencias.

2.4 El 28 de junio de 2018, este Despacho avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

3. DE LA PETICIÓN

El condenado solicitó la concesión de la libertad condicional conforme lo establecido en el artículo en el artículo 64 del Código Penal modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, sin aplicación de la prohibición directa contenida en el numeral 5º del artículo 199 de la Ley 1098 de 2006, en aplicación del principio de favorabilidad, toda vez que, según argumentó, la nueva regulación del referido subrogado penal, derogó tácitamente los regímenes especiales que exceptúan la concesión del mismo, en razón de la naturaleza de la infracción.

Así mismo adujo que, la libertad condicional es una garantía incluida dentro del derecho internacional humanitario, por lo cual, ningún convenio internacional proscribía la concesión del mentado beneficio liberatorio, por lo cual, en el caso del penado, no deben ser aplicadas las normas del derecho interno que limiten la concesión del subrogado bajo estudio, con base en la prevalencia del bloque de constitucionalidad.

Por lo anterior, indicó que, en su caso particular, es procedente la concesión de subrogado de la libertad condicional.

4. CONSIDERACIONES

4.1.- PROBLEMA JURÍDICO

Establecer si a la fecha, el condenado ha cumplido la totalidad de los requisitos exigidos para la procedencia del subrogado de la libertad condicional.

4.2. Desde ya se dirá que no resulta procedente la concesión de la libertad deprecada. Lo anterior atendiendo que, en primer lugar, en el presente caso el delito por el que fue condenado JUAN CARLOS ARENAS HUERTAS fue el de ACCESO CARNAL ABUSIVO CON MENOR DE 14 AÑOS (hechos en el año 2012), de los cuales se desprende claramente la víctima de su quehacer delictivo fue una menor de edad, circunstancia que impide el reconocimiento de la libertad condicional, a voces del numeral 5º del artículo 199 de la Ley 1098 de 2006 (que entró en vigencia el 8 de noviembre de 2006), que dispone:

"(...) Beneficios y mecanismos sustitutivos. Cuando se trate de los delitos de homicidio o lesiones personales bajo modalidad dolosa, delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales, o secuestro, cometidos contra niños, niñas y adolescentes, se aplicarán las siguientes reglas:

(...)
5. No procederá el subrogado penal de la Libertad Condicional, previsto en el artículo 64 del Código Penal (...)" (Resaltado por el Juzgado)

Como viene de verse, el delito por el que fue condenado JUAN CARLOS ARENAS HUERTAS, es el de ACCESO CARNAL ABUSIVO CON MENOR DE 14 AÑOS y en esas condiciones, es claro que la gracia liberatoria no es viable, por así disponerlo el art. 199 de la Ley 1098 de 2006.

Sobre el particular, ciertamente la Sala Penal de la H. Corte Suprema de Justicia¹ ha señalado que cuando se trate de delitos de homicidio o lesiones personales bajo modalidad dolosa, delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales o secuestro cometidos contra niños, niñas y adolescentes, se aplicarán las distintas exclusiones de beneficios excarcelatorios contemplados en el Código de la Infancia y la Adolescencia contenido en la Ley 1098 de 2006, que en virtud de la prevalencia de los derechos de los menores (art. 44 de la Constitución Política), se ve restringida por así disponerlo, en forma tal que a las personas imputadas, acusadas o condenadas por esa clase de reatos en que como se dijo sean sujetos víctimas infantiles y adolescentes, no les sea concedido ningún tipo de beneficio, rebaja legal o administrativa, salvo los beneficios por colaboración eficaz únicos admitidos por la propia ley. Por lo cual, en el presente caso no es viable la concesión del subrogado bajo estudio a favor del señor JUAN CARLOS ARENAS HUERTAS.

En segundo lugar, respecto de la aplicación del principio de favorabilidad en el presente caso, es menester indicar que, atendiendo que el mismo es una de las prerrogativas integradoras del debido proceso, que se aplica sobre todo en materia penal y que se encuentra consagrada en el artículo 29 de la Carta Política, "en materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable", contrario a lo pretendido por el condenado, no es dado estudiar la procedencia del subrogado de la libertad condicional con base en lo plasmado en el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, sin tener en cuenta el artículo 199 de la Ley 1098 de 2006, en razón a que dicha normatividad es más favorable que la anterior, toda vez que para la fecha de la comisión de la conducta punible la Ley 1098 de 2006 se encontraba vigente, norma que aún mantiene su vigencia, toda vez que, la misma no fue derogada en ningún momento por los artículos 170 y/o 32, 30 de la Ley 1709 de 2014.

¹ Radicados 34044 de 2010, 32178 de 2009 y 30299 de 2008

Lo anterior, toda vez que este fenómeno jurídico sólo acontece cuando, de conformidad con lo establecido en los artículos 71 y 72 del Código Civil², la "disposición" nueva no es conciliable con la anterior, lo cual realmente no ocurrió en este caso y no habría lugar a aplicar "las reglas generales sobre validez y aplicación de las leyes" contenidas en la Ley 153 de 1887, pues para que tal disposición normativa cobre vigencia, debe partirse de la premisa de la existencia de una incongruencia en las leyes, u ocurrencia oposición entre ley anterior y ley posterior. Sin embargo, la Ley 1709 de 2014 no realizó pronunciamiento alguno frente a las restricciones expresamente impuestas por el legislador en otras disposiciones anteriores, como la norma cuestionada.

Por lo cual, tanto el artículo 199 de la Ley 1098 de 2006, como el 30 de la Ley 1709 de 2014, son normas válidas y jurídicamente conciliables en tanto que, uno establece una circunstancia específica, relacionada con los punibles de índole sexual en donde las víctimas fueron menores de edad, entre otros, en tanto la otra establece unas circunstancias generales.

En consecuencia, lo que en últimas hizo el párrafo 1º del artículo 32 de la Ley 1709 de 2014 fue establecer que la libertad condicional prevista en el artículo 64 del Código Penal no se encuentra vedada para aquellos que hubieran sido condenados por los punibles relacionados en el párrafo 1º *ibidem*, dentro de los cuales no se incluyó el delito sexuales cuando la víctima sea un menor de edad, de manera que, resulta apenas obvio, cuando se trate de este tipo de infracciones, la prohibición continúa vigente.

Respecto de la derogatoria de la prohibición de la ley 1098 de 2006, con la entrada en vigencia de la Ley 1709 de 2014, que modificó la ley 906 de 2000, ya la Sala de Casación Penal de la H. Corte Suprema de Justicia en varias oportunidades se ha pronunciado y ha indicado que dicha derogatoria no se ha efectuado.

En decisión No. 79826 del 28 de mayo de 2015 con ponencia del Dr. Eyder Patiño Cabrera, dicha Colegiatura precisó:

"(...) En el presente asunto, la accionante considera que los despacho judiciales accionados debieron mantener la concesión de la prisión domiciliaria y el permiso administrativo hasta de 72 horas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 32 de la Ley 1709 de 2014, sin la prohibición prevista en el artículo 199 de la Ley 1098 de 2006.

Al respecto, esta Corporación en fallo de tutela CSJ STP, 24 jun. 2014, rad. 74.215, dijo:

"(...) De otra parte, la exclusión de beneficios contenida en el artículo 32 de la Ley 1709 de 2014, sólo incorporó algunos delitos para los cuales no procedían la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria - dentro de los cuales enlistó aquellos contra la libertad, integridad y formación sexuales -, dejando incólumes las disposiciones normativas que regulan el subrogado de la libertad condicional, más aún, cuando aquellas se encuentran revestidas de tal especificidad en el caso de los delitos en los que la víctima sea un menor de edad.

En consecuencia, lo que hizo el legislador en el párrafo 1º del artículo 32 de la Ley 1709 de 2014, fue establecer que la libertad condicional prevista en el artículo 64 del Código Penal, no se encuentra vedada para quienes hubieran sido condenados por los punibles relacionados en el párrafo 2º del artículo 64 del Código Penal, pero sin referirse, en absoluto, a restricciones impuestas de manera expresa por el legislador en disposiciones anteriores, como la contenida en el numeral 5º del artículo 199 de la Ley 1098 de 2006, que se refiere a delitos contra la vida, la integridad personal, libertad, integridad y formación sexuales o secuestro, cometidos contra menores de edad.

Así las cosas, en el caso objeto de análisis ni siquiera habría lugar a aplicar «las reglas generales sobre validez y aplicación de las leyes» contenidas en la Ley 153 de 1887, pues para que tal disposición normativa cobre vigencia, se debe partir de la premisa de la existencia de una «incongruencia en las leyes, u ocurrencia oposición entre ley anterior y ley posterior, o trate de establecer el tránsito legal del derecho antiguo a

² Código Civil. Artículo 71. "La derogación de las leyes podrá ser expresa o tácita.

"Ea expresa, cuando la nueva ley dice expresamente que deroga la antigua.

"Ea tácita, cuando la nueva ley contiene disposiciones que no pueden conciliarse con las de la ley anterior, o la derogación de una ley puede ser total o parcial".

Artículo 72. "La derogación tácita deja vigente en las leyes anteriores, aunque versen sobre la misma materia, todo aquello que no pugne con las disposiciones de la nueva ley". -Resaltado y subrayado fuera de texto-

derecho nuevo (...)» y como bien se puede observar, los artículos 199 de la Ley 1098 de 2006 y 32 de la Ley 1709 de 2014, son válidos y jurídicamente conciliables, pues uno establece una circunstancia específica que configura la prohibición para acceder a la libertad condicional - que la conducta por la cual se condenó se hubiere cometido en un menor de edad - y el otro, por el contrario, establece un presupuesto de hecho de carácter general, que se contrae a la concesión de la libertad condicional, sin alterar, en absoluto, aquellos casos expresamente exceptuados.

De acuerdo con lo anterior, la prohibición prevista en el artículo 199 de la Ley 1098 de 2006 de 2006 no ha sido derogada, motivo por el que los operadores judiciales están en la obligación de aplicarla y, en efecto, negar la concesión de beneficios o subrogados penales a quienes fueron condenados por «delitos de homicidio o lesiones personales bajo modalidad dolosa, delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales, o secuestro, cometidos contra niños, niñas y adolescentes».

Así las cosas, razón le asistió a los juzgados demandados cuando le revocaron a la quejosa la prisión domiciliaria y el permiso administrativo de hasta 72 horas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 199 de la Ley 1098 de 2006 que prohíbe la concesión de beneficios o subrogados legales, judiciales y administrativos, a las personas que como aquél cometieron ese tipo de conductas punibles (...). (Negrilla y subraya fuera del texto).

Posición que fue reiterada en reciente decisión por dicha Colegiatura, que indicó:

"(...) se reitera que la exclusión de beneficios y subrogados penales establecida en el artículo 199 de la Ley 1098 de 2006 no fue derogada íntegramente con el artículo 32 de la Ley 1709 de 2014, sino que se trata de dos disposiciones que coexisten, por lo que en los casos en los que las víctimas son menores de edad, lo procedente es aplicar la prohibición del artículo 199 del Código de la Infancia y la Adolescencia".

13. Así las cosas, la providencia objeto de cuestionamiento no merece reproche alguno, por cuanto está debidamente sustentada en el ordenamiento jurídico vigente, en tanto que el delito por el que resultó condenado el accionante (acceso carnal violento con menor radicado no. 85001-600011-88-2015-00231-00), está excluido de la procedencia de la libertad condicional en los términos que legal y jurisprudencialmente se ha determinado, lo que permite optar por la negativa del beneficio reclamado (...).

Conforme a lo anterior, no es que el artículo 199 de la Ley 1098 de 2006 haya sido derogado por la Ley 1709 de 2014, sino que las dos normas coexisten, debiendo aplicarse el artículo 199 de la Ley 1098 de 2006 a casos como el de JUAN CARLOS ARENAS HUERTAS, quien fue condenado por el delito de acceso carnal abusivo del cual fue víctima una menor de edad, siendo ese el sustento para no conceder el subrogado de la libertad condicional deprecada.

Igualmente, cabe señalar que la disposición contenida el artículo 199 de la Ley 1098 de 2006 fue declarada exequible parcialmente en sede constitucional, es así que, en sentencia C-738 de 2008 la Corte Constitucional explicó que "en el panorama jurídico colombiano los niños merecen un trato especialmente protector, que debe reflejarse en todos los aspectos de la legislación, cuando quiera que el Estado identifique puntos de posible vulnerabilidad. Esta necesidad de considerar, en todos los aspectos de la realidad jurídica, que el derecho del menor tiene prevalencia sobre los demás, se conoce como el principio de interés superior del menor y constituye principio de interpretación de las normas y decisiones de autoridades que pueden afectar los intereses del niño. Este principio condiciona el actuar de la totalidad del Estado, así como de las instituciones privadas de bienestar social, a la hora de tomar decisiones en las que se vean afectados niños y niñas; siempre se ha de considerar, primordialmente, el interés superior del niño..." por lo cual es claro que la disposición normativa cuestionada contempla un sustento constitucional enmarcado en la protección a los menores, la cual prevalece sobre la protección de los derechos de los demás conforme lo estipulado en el art. 44 de la Constitución Política.

Conforme a los derroteros trazados, no es posible estudiar la concesión de la libertad condicional dejando de lado la prohibición legal antes referida, como lo pretende el señor JUAN CARLOS ARENAS HUERTAS, pues el artículo 199 de la Ley 1098 de 2006 se encuentra aún inalterado en

³ CSJ STP10264-2018, 8 ago. 2018, rad. 99581; STP3708-2019, 21 mar. 2019, rad. 103401; STP8304-2019, 11 jun. 2019, rad. 104624.

⁴ Sala de Casación Penal, H. Corte Suprema de Justicia. Decisión STP11348-2022, 30 ago. 2022, rad. 125906. MP. FERNANDO LEÓN BOLAÑOS PALACIOS

el ordenamiento, y la pretensión de aplicar el principio de favorabilidad del penado carece de sustento jurídico.

En tercer lugar, frente a la pérdida del sentido de no aplicar las normas del derecho interno que limitan la concesión del subrogado bajo estudio, con base en la prevalencia del bloque de constitucionalidad, es menester señalar que, la H. Corte Constitucional en sentencia T-718 de 2015, predeterminó el índice que a través de la Ley 1098 de 2006, el Estado colombiano ha dado cumplimiento a los compromisos internacionales adquiridos en la Convención sobre los derechos del niño y demás tratados internacionales sobre derechos humanos, en cumplimiento a los compromisos internacionales sobre la protección de los derechos humanos, en especial el de los derechos del niño.

Sobre la norma referida, señaló dicha colegiatura puntualmente que es "(...) uno de los mecanismos por medio de los cuales el Estado colombiano ha dado cumplimiento a los compromisos internacionales adquiridos en la Convención sobre los derechos del niño y demás tratados internacionales sobre derechos humanos, en cuanto al deber de proteger de manera especial a los niños, niñas y adolescentes, se concreta en el catálogo de garantías, deberes, derechos y medidas establecidas en la citada codificación (...)"

Al respecto, en la misma decisión el máximo órgano constitucional recalcó que "(...) Tratándose de casos en que los linfáticos han sido víctimas de delitos que afectan contra la libertad, integridad y formación sexual, o secuestro, en cuanto a las reglas a aplicar en el tratamiento de los imputados, acusados o condenados por la conducta punible, regulación legal establecida elimina diversos aspectos del procedimiento penal y, si los subrogados penales, la sustitución de la detención preventiva, la sustitución de la pena con base en los acuerdos y negociaciones entre la fiscalía y el imputado o acusado, el subrogado penal de libertad condicional ni "otro beneficio a subrogado judicial o administrativo, salvo los beneficios por colaboración con las disposiciones superiores y los compromisos internacionales, en virtud de los cuales debe primar el interés superior del menor (...)" (Hegnila y subrogado fuera del texto original).

Por lo expuesto, es claro que la precatada norma no contraviene de manera alguna los convenios internacionales, por el contrario, los jueces están en la obligación legal de aplicar el artículo 199 *ibidem*, en los casos como el aquí enunciado.

Así las cosas, se reitera, que en el caso del penado JUAN CARLOS ARENAS HUERTAS, existe una norma especial que impide la concesión de la libertad condicional y es el artículo 199 de la Ley 1098 de 2006, por lo cual no se está vulnerando el principio de favorabilidad, ya que como se mencionó esta normatividad regula específicamente el delito de secuestro contra menores de edad, siendo de obligatoria observancia por parte de esta Sede Judicial.

La Corte Suprema de Justicia, en el radicado 39011, con ponencia del H. Magistrado doctor José Luis Barco Camacho, en fallo de mayo 30 de 2012, frente al tema, señaló:

"(1) Las Leyes 1121 y 1098 de 2006 si fueron dadas en estado de guerra, además de los beneficios y subrogados penales, las reglas de pena por razón de sentencia anticipada y condicional, y cuando el acto delictual tenga como sujeto pasivo a niños, niñas y adolescentes por delitos de homicidio o lesiones personales bajo modalidad dolosa, punibles contra la libertad, integridad o formación sexual, o secuestro, eventos en los cuales los acusados no tendrán derecho a las reglas de pena consagradas para los sujetos de edad comprendida en los artículos 348 a 351 de la Ley 906 de 2004.

"En consecuencia, teniendo en cuenta el anterior marco normativo resulta lógico concluir que la exclusión de beneficios y subrogados que regula el artículo 199 de la Ley 1098 de 2006, al ser aplicable a la persona haya sido condenada por delito doloso o preterintencional en los cinco años anteriores.

"No obstante, no se puede prescindir que el artículo 68 A del Código Penal derivado los artículos correspondientes de las Leyes 1121 y 1098 del 2006.

"Todo lo contrario, se puede advertir que las anteriores normas comentadas al estado de guerra, en la medida en que su finalidad fue para mejorar medidas de prevención, protección, educación, rehabilitación y reinserción social de los delincuentes, y no para privar a los niños, niñas y adolescentes, frente a determinados acontecimientos punibles" (Las subrayas son de la Corte, ahora).

Colofón de lo anterior, se **NEGARÁ** a JUAN CARLOS ARENAS HUERTAS el subrogado de la Libertad Condicional por expresa prohibición legal.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO VEINTIOCHO DE EJECUCIONES DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ.**

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR LA LIBERTAD CONDICIONAL POR EXPRESA PROHIBICIÓN LEGAL al condenado JUAN CARLOS ARENAS HUERTAS, de conformidad con lo anotado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Para la notificación de esta providencia, recuérdese que el sentenciado, se encuentra privado de la libertad.

TERCERO: Remítase copia de la presente decisión al establecimiento carcelario para que obre en la hoja de vida del condenado.

Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación, los cuales pueden ser remitidos al correo electrónico sec011comsbt@cerdoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFIQUESE Y CÚPLASE

CAROL LICETTE CUBIDES HERNÁNDEZ
JUEZA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS HIZADOS DE
EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ
En la fecha Notifica por Estado No.

La anterior providencia

28 OCT 2022

La Secretaria

Centro de Servicios Administrativos
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ

NOTIFICACIONES

FECHA: 29-09-22 HORA:

NOMBRE: Juan Arenas

CÉDULA: 77852100

NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA:

HUELLA DACTILAR

BOGOTÁ D.C.: 01/10/2022

SEÑOR : (A)

CAROL LICETTE CUBIDES HERNANDEZ
JUZGADO VEINTIOCHO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ.
CORREO: VENTANILLASJESPEHSBTe@cendos.ramasjudicial.gov.co

CONDENADO : JUAN CARLOS ARENAS HUERTAS
IDENTIDAD : 79 382 100
DELITO : ACCESO CARNAL ABUSIVO MENOR 14 AÑOS
PROCESO : 11002-60-00-055-2015 00184 00

REF: RECURSO DE APELACION. ART 31 DE LA C.N.

RESPETADO DOCTOR (A)

POR MEDIO DEL PRESENTE ESCRITO INTERPONGO EL
RECURSO DE APELACION EN CONTRA DEL AUTO 15 DE
SEPTIEMBRE 2022. AL SER NEGADO EL RECURSO DE LA
LIBERTAD CONDICIONAL.

POR CONSIDERAR. QUE EL DELITO POR EL CUAL HE SIDO
CONDENADO. ES CONSIDERADO COMO DE LESA HUMANIDAD
POR LAS SIGUIENTES RAZONES.

ARGUMENTACIONES.

SU SEÑORIA ES DE TENER ENCUESTA QUE FUI CONDENADO
POR EL PRESUNTO DELITO DE ACCESO CARNAL ABUSIVO
CON MENOR DE 14 AÑOS. CONDENADO POR EL JUZGADO
SO PENAL DE CONOCIMIENTO EL 12 DE JULIO DE 2017
ABIENDO SIDO CAPTURADO EL DIA 06 DE FEBRERO DE 2014
BASO EL RADICADO ARRIBA ESCRITO
SE ARGUMENTA UNA PENA DE 215 MESES DE PRISION
YA QUE A LA FECHA DE HOY CUMPO CON LOS ARGUMENTOS
PRECEPTUADO CON LA LEY Y LA CONSTITUCION. PARA LA
LIBERTAD CONDICIONAL.

TAMBIEN SEÑORA GUEZ. ES PATENTE QUE ME ESTAN
CONDENANDO POR UNA PRESUNTA VERSION. YA QUE
RETRACTO DE UNOS PRESUNTOS HECHOS LOS CUALES
NO SU SEDIERON. POR LO TANTO ESTOS PRISIONERO
COLOMBIANO LLAMADOS SEGUIDORES AL ESTADO
O LOS FAMOSOS TRIBUNALES. Y MAGISTRADOS.

MOTIVOS DE INCONFORMIDAD

- 1) EN LA LEGISLACION INTERNA NO ESTÁ DEFINIDO EL CRIMEN DE LESA HUMANIDAD - YA QUE ES UN CONCEPTO UTILIZADO POR VIA JURISPRUDENCIAL PRINCIPALMENTE POR LA CORTE CONSTITUCIONAL - PERO SIN VERDADERO SUSTENTO DEL DERECHO CONSUETUDINARIO Y DEL DERECHO INTERNACIONAL - CONVENCIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS
- 2) TAMBIEN ES DE RESALTAR QUE EN EL ESTATUTO DE ROMA FUE DECLARADO EXEQUIBLE - POR LA CORTE CONSTITUCIONAL Y EN APLICACION ESTRICTA DEL ART 93 - DE LA C.P. QUE CONSAGRA LA FIGURA DEL BLOQUE DE CONSTITUCIONALIDAD ESTE TRATADO PREVALECE - EN EL ORDEN INTERNO EN LO QUE LA DOCTRINA FRANCESA DENOMINO BLOQUE DE CONSTITUCIONALIDAD LOS DERECHOS Y DEBERES CONSAGRADOS EN ESTA CARTA SE INTERPRETARAN DE CONFORMIDAD CON LOS TRATADOS INTERNACIONALES SOBRE DERECHOS HUMANOS RATIFICADOS POR COLOMBIA.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

LAS RAZONES QUE SUSTENTAN ESTA CONCLUSION SON LAS SIGUIENTES (i) LA PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD - EN UNA CARCEL - ES EL CASTIGO MAS GRAVOSO EN MATERIA PENAL - POR LO CUAL LAS ALTERNATIVAS DE SU CUMPLIMIENTO FUERA DEL ESTABLECIMIENTO CARCELARIO COBRAN GRAN IMPORTANCIA EN EL CONTEXTO DE LA GARANTIA - DE UNA GRAN VARIEDAD DE DERECHOS QUE SE RESTRINGEN POR EL HECHO DE ESTAR EN UNA CARCEL - POR LO ANTERIOR - LA CONSAGRACION - LEGAL DE LA POSIBILIDAD - DE SALIR DE LA CARCEL - Y CUMPLIR - LA PENA - PRIVATIVA - DE LA LIBERTAD FUERA DE ELLA DEBE BRINDARSE - EN IGUALDAD DE CONDICIONES Y NO PUEDE DEPENDER DE EXIGENCIAS AGENAS - A LAS QUE INTERESAN DE MANERA ESPECIAL - A LA LEGISLACION PENAL - POR ELLO CUANDO EL ACCESO A LA MENCIONADA POSIBILIDAD DEPENDEN DE LOS MEDIOS ECONOMICOS - DEL CONDENADO LAS DESIGUALDADES - DE HECHO SE CONVIERTEN EN DESIGUALDADES JUDICIALES - O JURIDICAS Y SIN JUSTIFICACION CONSTITUCIONAL - ALGUNAS, SOLO QUIENES TIENEN RECURSOS ECONOMICOS - OSTENTAN LA ALTERNATIVA REALMENTE.

EN EL CASO CONCRETO POR LA CORTE. LAS DESIGUALDADES NO RESULTAN MATIZADAS POR LOS CRITERIOS DESARROLLADOS

LA LIBERTAD CONDICIONAL CON LAS 2/3 PARTES SE APLICA COMO DERECHO DE FAVORABILIDAD A LA RESOCIALIZACION DEL PENADO CUANDO ESTE SE ENCUENTRE RECLUIDO EN CENTRO PENITENCIARIO. EN CUANTO AL ELEMENTO SUBJETIVO EL MISMO SE ENCUENTRA PROBADO A TRAVES DE LAS ULTIMAS CERTIFICACIONES ALLEGADAS AL PROCESO RELATIVAS A MI BUEN NOMBRE Y COMPORTAMIENTO EN EL CENTRO DE RECLUSION

DE OTRA PARTE SE SOSTIENE LA TESIS QUE LA NUEVA REGULACION DE LA LIBERTAD CONDICIONAL DEROGA TACITAMENTE. LOS REGIMENES ESPECIALES QUE PROHIBIAN SU CONCESION EN RAZON A LA NATURALEZA DE LA INFRACCION PREVISTO EN LA LEY 1712 DE 2006 EN SU ART. 26. Y EN LA LEY 1098 DE 2006 NUMERAL 5. EN ATENCION A LO EXPUESTO EN LA EJECUCION DE LA PENA. C.C.P. ARTICULO 4 INCISO SEGUNDO DEL CODIGO PENAL.)

EN LOS DEBATES SE FRAGUO LA IDEA QUE LA LIBERTAD CONDICIONAL NO PODIA ESTAR SUGETA A EXCLUSIONES PARA SU OTORGAMIENTO SEGUN SU NATURALEZA. DEL DELITO LA PRETENCION DEL PONENTE PROYECTO FUE QUE NO... HABRA PROHIBICION PARA CONCEDER LA LIBERTAD CONDICIONAL. RESPECTO A NINGUN DELITO YA QUE TAMBIEN ES POTENCIA DEL DERECHO INTERNACIONAL EN LOS TRATADOS. CONSTITUCIONALES.

TAMBIEN RECORDO LA CORPORACION JUDICIAL CON POTENCIA DEL MAGISTRADO ANTONIO JOSE LIZARRAZO QUE SI EL PENADO CUMPLE CON LA BUSQUEDA DE LA RESOCIALIZACION TENIENDO EN CUENTA QUE ESTO ES UNA CONSECUENCIA NATURAL EN COLOMBIA LA DEFINICION PENAL COMO ESTADO SOCIAL DE DERECHO FUNDADO EN LA DIGNIDAD HUMANA.

POR LO TANTO LA PENA NO HA SIDO PENSADA UNICAMENTE PARA LOGRAR QUE LA SOCIEDAD...

CASTIGEN AL CONDENADO Y QUE CON ELLO VEAN SUS DERECHOS. RESTITUIDOS SINO QUE RESPONDE A LA FINALIDAD CONSTITUCIONAL DE LA RESOCIALIZACIÓN COMO GARANTÍA DE LA DIGNIDAD HUMANA

LA CORTE SEÑALO QUE EN ESTE CASO EL PENADO ARGUMENTO HABER CUMPLIDO LAS TRES QUINTAS PARTES. DE LA CONDENA. Y DE LOS REQUISITOS SUBJETIVOS RELACIONADOS CON EL ADECUADO DESEMPEÑO Y COMPORTAMIENTO DURANTE EL TRATAMIENTO PENITENCIARIO Y EL ARRAIGO FAMILIAR Y SOCIAL.

POR LO QUE SE CUESTIONA QUE SU SEÑORÍA NO HAYA TENIDO EN CUENTA ESTO PARA TOMAR LA DECISIÓN DE CONCEDERME LA LIBERTAD CONDICIONAL. Y PONERME EN PAZ. Y SALVO CON MI AMADA SOCIEDAD.

HA MENOS PRECIADO LA FUNCIÓN RESOCIALIZADORA DEL TRATAMIENTO PENITENCIARIO COMO GARANTÍA DE LA DIGNIDAD HUMANA.

DE TAL FORMA QUE LA PENA DE PRISIÓN O INTRAMURAL NO PUEDA SER CONSIDERADA COMO LA ÚNICA FORMA DE EJECUTAR LA SANCION IMPUESTA. AL CONDENADO PUESTA TAMBIÉN. ESTÁN LOS MECANISMOS SUSTITUTIVOS DE LA PENA. PRIVATIVA DE LA LIBERTAD.

ENTRE LOS QUE SE ENCUENTRA LA LIBERTAD CONDICIONAL.

EN ESTE PUNTO ADVIRTIÓ EL MAGISTRADO DEL TRIBUNAL QUE LOS JUESES. COMPETENTES PARA CONCEDER LIBERTADES CONDICIONAL. NO SOLO DEBEN VALORAR LA GRAVEDAD DE LA CONDUCTA PUNIBLE. SINO QUE LES CONVIENE VALORAR TODOS LOS DEMÁS ELEMENTOS ASPECTOS. Y DIMENSIONES. DE DICHA CONDUCTA HACIENDO FAVORABLES. AL OTORGAMIENTO DE DICHO SUBROGADO REALIZADAS POR EL JUEZ QUE IMPUSO LA CONDENA. PAOLA SANTOFINIO. 23 ENERO 2018.

CONSIDERACIONES

EN CONSECUENCIA Y A FIN DE QUE SE ME RESPETEN MIS DERECHOS HUMANOS FUNDAMENTALES Y GARANTÍAS PROCESALES. LA DIGNIDAD HUMANA LA INTEGRIDAD FÍSICA LA SALUBRIDAD. EL RESPETO YA QUE POR

EL MEHO HECHO DE PERTENECER A LA ESPECIE HUMANA
SUS MEJECEDOR DE GARANTIAS Y RESPETO DE MIS DERECHOS
HUMANOS QUE EN NINGUN MOMENTO PUEDEN SER VISTOS
COMO ELEMENTOS PURAMENTE IDEOLOGICOS SINO COMO
RECONOCIMIENTO DE REALIDADES. LOS ENCONTRAMOS EN
LOS ARTICULOS 1 AL 44 DE LA CONSTITUCION NACIONAL.
EN LA DECLARACION UNIVERSAL DE LOS DERECHOS HUMANOS
AL PACTO INTERNACIONAL DE LOS DERECHOS CIVILES Y POLITICOS
Y DE MAS INSTRUMENTOS INTERNACIONALES. QUE SE ESPECI
FICAN EN EL MARCO NORMATIVO.

EN ATENCION A LO EXPUUESTO RESPETUOSAMENTE ELEVO
A SU DESPACHO SE ME CONCEDA LA LIBERTAD CONDICIO
NAL. CONFORME A LO DISPONE LA CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA. EN LA LEY 1709/2014 Y SENTENCIA. C757
DE 2014 EL DERECHO A LA RESOCIALIZACION

SOLICITO ASU HONORABLE DESPACHO. SI ESTA
APELACION NO ES DE SU COMPETENCIA. RUEGO
EL FAVOR COMPULSAR COPIAS A LA HONORABLE
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA A LA CORTE CONSTITU
CIONAL. AL CONGRESO DE LA REPUBLICA. PARA
QUE EN CASO DE NEGARME SU SEÑORIA ESTE
DERECHO DE APELACION DE MI LIBERTAD CONDICIONAL
QUE ASIDE VULNERADOS POR SU DESPACHO SEAN
ESTAS LAS ENTIDADES COMO LEGISLADORAS DE LAS
LEYES. SE ORDENEN UNA SITUACION JURIDICA
EN MI CONDENA DE PRISION IMPUESTA.

PIDO MIL Y MIL DISCULPAS POR MI ESCASO SABER
DEL CASTELLANO. Y DE ORTO GRAFIA.

Y EN ESPERA DE UNA PRONTA RESPUESTA DENTRE
DE LOS TERMINOS DE LEY. CONSAGRADOS EN EL
ART 6 Y 7 Y 27 DEL CODIGO CONTENCIOSO ADMINISTRA
TRIVO.

RUEGO EL FAVOR SOLICITAR NUEVAMENTE TODA EL
HISTORIAL DE MI RESOCIALIZACION AL CPH S LA MODELO
Y TAMBIEN EL HISTORIAL CLINICO. A SANIDAD INPEC

ATT GUAN CARLOS ARENAS HUERTAS

CC 79452100

TD 214367427

NUI 829298

PABELLON 2.A. CPHS LA MODELO BOBETA

SE ANEXAN COPIAS DE JUZGADO. 28 EJECUCION DE PENAS



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTIOCHO DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 6 TEL. 3340646
BOGOTÁ-DC

Bogotá D. C., septiembre quince (15) de dos mil veintidós (2022)

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Atendiendo al memorial allegado, mediante el cual el condenado solicitó la concesión de la libertad condicional, procede el Despacho a verificar la procedencia de dicho subrogado de acuerdo a lo previsto en el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, a favor de **JUAN CARLOS ARENAS HUERTAS**.

2. ACTUACIÓN PROCESAL

2.1. El 12 de julio de 2017, el Juzgado 50º Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, condenó al señor **JUAN CARLOS ARENAS HUERTAS**, a la pena principal de 221 meses de prisión, tras hallarlo responsable en calidad de autor del punible de **ACCESO CARNAL ABUSIVO CON MENOR DE 14 AÑOS AGRAVADO EN CONCURSO HOMOGENEO Y SUCESTIVO**, a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un período igual al de la pena principal. En la misma decisión le negó el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

2.2 el 6 de abril de 2018 la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá resolvió:

- **MODIFICAR** el numeral primero de la parte resolutive del fallo proferido el 12 de julio de 2017 por el Juzgado 50 Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá, en el sentido de **CONDENAR** a Juan Carlos Arenas Huertas exclusivamente por el delito de Acceso Carnal Abusivo con Menor de 14 Años Agravados.
- **ADICIONAR** el fallo proferido el 12 de julio de 2017 por el Juzgado 50 Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá, en el sentido de **ABSOLVER** a Juan Carlos Arenas Huertas del delito de actos sexuales con menor de 14 años.
- Como consecuencia de lo anterior, **imponer a Juan Carlos Arenas Huertas la pena de 215 meses de prisión e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término.**

2.3 El señor **JUAN CARLOS ARENAS HUERTAS**, fue capturado el día 6 de febrero de 2014 por cuenta de las presentes diligencias.

2.4 El 28 de junio de 2018, este Despacho avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

3. DE LA PETICIÓN

El condenado solicitó la concesión de la libertad condicional conforme lo establecido en el artículo en el artículo 64 del Código Penal modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, sin aplicación de la prohibición directa contenida en el numeral 5º del artículo 199 de la Ley 1098 de 2006, en aplicación del principio de favorabilidad, toda vez que, según argumentó, la nueva regulación del referido subrogado penal, derogó tácitamente los regímenes especiales que exceptúan la concesión del mismo, en razón de la naturaleza de la infracción.

Colofón de lo anterior, se **NEGARÁ** a **JUAN CARLOS ARENAS HUERTAS** el subrogado de la Libertad Condicional por expresa prohibición legal.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO VEINTIOCHO DE EJECUCIONES DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ.**

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR LA LIBERTAD CONDICIONAL POR EXPRESA PROHIBICIÓN LEGAL al condenado **JUAN CARLOS ARENAS HUERTAS**, de conformidad con lo anotado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Para la notificación de esta providencia, recuérdese que el sentenciado, se encuentra privado de la libertad.

TERCERO: Remítase copia de la presente decisión al establecimiento carcelario para que obre en la hoja de vida del condenado.

Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación, los cuales pueden ser remitidos al correo electrónico sec01jepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CAROL LICETTE CUBIDES HERNÁNDEZ
JUEZA

Se envían solicitud apelacion

Jhon Gonzales <magistradomodelo2022@gmail.com>

Sáb 1/10/2022 4:39 PM

Para: Ventanilla 2 Centro Servicios Juzgado Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.
<ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenas tardes envío 7 folios para reposición de apelación al aberseme negado el derecho ala libertad condicional por parte del juzgado veintiocho de ejecución de penas Bogotá y en espera de su respuesta ante el CPMS la modelo Bogotá pabellón 1 A

URGENTE-41995-J28-SECRETARIA-MAGO // RECURSO // Se envían solicitud apelacion

Ventanilla 2 Centro Servicios Juzgado Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C. <ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Lun 03/10/2022 10:01

Para: Secretaria 01 Centro De Servicios Epms - Bogota - Bogota D.C. <sec01jepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

De: Jhon Gonzales <magistradomodelo2022@gmail.com>

Enviado: sábado, 1 de octubre de 2022 4:39 p. m.

Para: Ventanilla 2 Centro Servicios Juzgado Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C. <ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: Se envían solicitud apelacion

Buenas tardes envío 7 folios para reposición de apelación al aberseme negado el derecho ala libertad condicional por parte del juzgado veintiocho de ejecución de penas Bogotá y en espera de su respuesta ante el CPMS la modelo Bogotá pabellón 1 A

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

SEÑOR (A)

CAROL LICETTE CUBILLOS HERNANDEZ.
QUEZ VEINTI OCHO DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD BOGOTÁ - D.C

CORREO: VENTANILLA 2 CSJEPH567a@cendajudicial.gov.co

CONDENADO: JUAN CARLOS ARENAS HUELTAS

IDENTIDAD 79 882 700

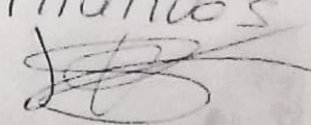
DELITO ACCESO CARNAAL A VUSIBO M 24 AÑOS

PROCESO 11001 6000 055 2023 00194-00

REF: ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO ART 87 DE LA CN.
REGLAMENTADA 393 DE 1997.

YO JUAN CARLOS ARENAS HUELTAS MAYOR DE EDAD
ME DIRIGO DE MANERA RESPETUOSA ANTE SU HONORABLE
DESPACHO, CON EL FIN DE PEDIRLE EL FAVOR
EL CUMPLIMIENTO DEL RECURSO DE APELACION DE
FECHA 02/20/2022. QUE A LA FECHA DE HOY LLEVA
MÁS DE 45 DIAS SIN QUE SU DESPACHO SE AYA PRO-
NUNCIADO A FAVOR O EN CONTRA.

EL ART 279 PROCEDE A QUE SE DE UNA INFORMACION
A FAVOR O EN CONTRA DENTRO DE LOS 15 DIAS O MÁXIMO
25 DIAS - RAZON POR EL CUAL SE A HECHO CASO
OMISO DE PARTE DE SU HONORABLE DESPACHO.

NORMAS Y HECHOS CONSTITUTIVOS DEL
INCUMPLIMIENTO. 

SEÑORA QUEZ RESPETUOSAMENTE SOLICITO EL
CUMPLIMIENTO DE LOS ARTICULOS DE LOS 279, CP.
ART 266 Y 30 DE LA CONSTITUCION POLITICA.
ARTICULOS 5, 6, 33 88 Y 226 DEL CODIGO CON-
TENCIOSO ADMINISTRATIVO. ESTO PARA LA EFECTIVIDAD
Y EL CUMPLIMIENTO EN LA LEY LA CONSTITUCION -

2

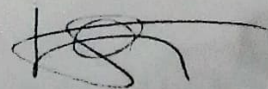
YA QUE POR EL MERO HECHO DE PERTENECER A LA ESPECIE HUMANA SOY HEREDERO DE GARANTIAS Y RESPETO DE MIS DERECHOS HUMANOS. QUE EN NINGUN CASO PUEDEN SER VISTOS COMO ELEMENTOS PURAMENTE IDEOLOGICOS SINO COMO RECONOCIMIENTO DE REALIDADES.

POR OTRA PARTE LA CORTE SUPREMA LA CORTE CONSTITUCIONAL MANIFESTO EN SENTENCIA T 9661/2000 DECRETO EL DERECHO DE IGUALDAD LIBERTAD Y DEVIDO PROCESO MANIFESTO QUE SE DEBE GARANTIZAR LA PROTECCION PARA LOS DERECHOS HUMANOS DE QUIENES SEAN SINDICADOS O CONDENADOS POR UN PRESUNTO HECHO.

CONSIDERACIONES

DE ACUERDO CON LA LEY 65 DE 1993. EL TRATAMIENTO PENITENCIARIO PROGRESIVO TIENE POR FINALIDAD AL CANSAZ. LA RESOCIALIZACION DEL INSTRUCTO DE LA LEY PENAL. A TRAVES DE LA DISCIPLINA EL TRABAJO EL ESTUDIO. LA FORMACION ESPIRITUAL. LA CULTURA EL DEPORTE. Y LA RECREACION.

SI BIEN EL RECLUSO PASA POR EL SISTEMA PROGRESIVO SEGUN EL COMPORTAMIENTO DEL PENADO DEBE SER VALORADO POR EL DIRECTOR EL MEDICO EL PARRICO.



SI ESTE PPL. CUMPLE CON LOS VALES NECESARIOS PUEDE OBTENER LA LIBERTAD CONDICIONAL.

EN ESTE SENTIDO EL JUEZ ENTONCES VA MAS ALLA SI BIEN SE ADVIERTA EL SUO EXAMINE EL BUEN COMPORTAMIENTO EL TRABAJO EL ESTUDIO INTENCION CARCELARIO PUEDEN SER CONSIDERADAS SOLIDARIAS

DE LA RESOCIALIZACION DEL REO.

PREVENCIÓN ESPECIAL.

ES DE RESALTAR QUE ANUADO A LA PERSONALIDAD QUE EL SENTENCIADO HA DEMOSTRADO CON POS TERIORIDAD A SU FALTA DAN MUSTRAS QUE NO PRESENTA PELIGNO PARA LA SOCIEDAD. Y QUE SU COMPORTAMIENTO HA VENIDO AJUSTÁNDOSE A LOS CANONES DEL REGLAMENTO CARCELARIO.

DESDE ELLO PUEDE DAR CUENTA. LOS SERIFICADOS QUE SE ALLEGAN DEL ESPEDIENTE QUE EXPIDE EL CENTRO PENITENCIARIO.

OBSERVANDO AL SENTENCIADO SE REFLEJA QUE HA LOGRADO INTERIORIZAR EL ACATAMIENTO DE LOS PATRONES DE CONVIVENCIA SOCIAL. LO CUAL PERMITE UNA PROSPECCION POSITIVA DE SU RESPETO A LOS VALORES SOCIALES RAZONES POR LAS QUE ABRA DE REVERTE LA DECISION DE PRIMERA INSTANCIA Y EN SU LUGAR CONCEDERLE LA LIBERTAD CONDICIONAL AL REUNIRSE EN MI FAVOR LOS REQUISITOS DEL ARTICULO 64 DEL CP.

DERECHOS FUNDAMENTALES

VULNERADOS.

SU SENORIA ES DE TENER EN CUENTA QUE LA PERMANENCIA EN ESTABLECIMIENTO CARCELARIO ABIENDO CUMPLIDO CON LA RESOCIALIZACION. ABRIENDO SE VE NEGADO EL DERECHO A LA LIBERTAD. POR PARTE DEL JUEZ QUE VIGILA EL SISTEMA PROCESAL ESTA INCURRIENDO EN UNA VIOLACION A SUS DERECHOS FUNDAMENTALES. A LA LIBERTAD. AL DEBIDO PROCESO A LA IGUALDAD Y A LA DIGNIDAD HUMANA

CONSIGNADOS EN LA CONSTITUCION POLITICA YA
QUE ESTE DESPACHO A DESCONOCIDO EL DERECHO
FUNDAMENTAL DE LA RESOCIALIZACION DURANTE
EL TIEMPO DE PRISION YA QUE A LA FECHA DE
HOY HE RESPONDIDO SATISFACTORIAMENTE AL
TRATAMIENTO PENITENCIARIO PROGRESIVO IMPR
DIENDOME ACCEDER AL DERECHO DE MI LIBERTAD
CONDICIONAL.

CON BASE EN LOS MANIFESTADO EN ESTA ACCION
DE CUMPLIMIENTO. SOLICITO SE ME DE EL CUMPLI
MIENTO AL DOCUMENTO IMPUTADO O APELADO
EL PRIMERIO DE OCTUBRE DE 2022. EL CUAL SU
SEÑALA A HECHO CASO OMISO. DERECHO QUE
ESTA CONTEMPLADO EN EL CODIGO PENAL EN
SU ARTICULOS 413 H24, 416, Y 417. Y TAMBIEN
A LOS ARTICULOS 52 Y 53, LEY 2591 DE 1991.

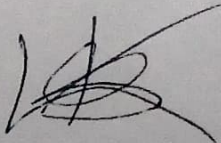
DEBGO EL FAVOR SER ATENDIDA ESTA SOLICITUD
DENTRO DE LOS TERMINOS QUE SEÑALA LA LEY
DANDO CUMPLIMIENTO A LOS ARTICULOS 455, 517 DEL
CODIGO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y DEMAS
NORMAS CONCORDANTES DE LEY. Y EN ESPERA
DE UNA PROMPTA NOTIFICACION DENTRO DEL TIEM
PO SEÑALADO PARA TAL PEDIMENTO Y/O AL
RESPECTO DEL CASO SEÑALADO.

ATT SUAN CARLOS DIRENAS HERNANDES

CC 79 852 100

TD 36 74 27

NUI 82 91 98



PAIZELLON I.A. CPM3 LA MODELO BOGOTA

Bogotá D.C.: 01/10/2022

SEÑOR : (A)

CAROL LICETTE CUBIDES HERNANDEZ
JUZGADO VEINTIOCHO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ.

CORREO: ventanillazcsephsbt@cerdas.ramasjudicial.gov.co

CONDENADO: JUAN CARLOS AIZENAS HUERTAS

IDENTIDAD: 79 482 100

DELITO: ACCESO CARNAL ABUSIVO MENOR 14 AÑOS

PROCESO: 11001-60-00-055-2013 00184 00

REF: RECURSO DE APELACION ART 31 DE LA C.N.

RESPECTADO DOCTOR(A)

POR MEDIO DEL PRESENTE ESCRITO INTERPONGO EL
RECURSO DE APELACION EN CONTRA DEL AUTO 15 DE
SEPTIEMBRE 2022 AL SEIR NEGADO EL RECURSO DE LA
LIBERTAD CONDICIONAL.

POR CONSIDERAR QUE EL DELITO POR EL CUAL HE SIDO
CONDENADO ES CONSIDERADO COMO DE LESA HUMANIDAD
POR LAS SIGUIENTES RAZONES.

ARGUMENTACIONES-

SU SEÑORIA ES DE TENER ENCUESTA QUE FUI CONDENADO
POR EL PRESUNTO DELITO DE ACCESO CARNAL ABUSIVO
CON MENOR DE 14 AÑOS. CONDENADO POR EL JUZGADO
SO PENAL DE CONOCIMIENTO EL 12 DE JULIO DE 2017
ABIENDO SIDO CAPTURADO EL DIA 06 DE FEBRERO DE 2014
BASO EL RADICADO ARRIBA ESCRITO

SE ARGUMENTA UNA PENA DE 215 MESES DE PRISION
YA QUE A LA FECHA DE HOY CUMPO CON LOS ARGUMENTOS
PRECEPTUADO CON LA LEY Y LA CONSTITUCION PARA LA
LIBERTAD CONDICIONAL.

TAMBIEN SEÑORA SUER. ES PATENTE QUE ME ESTAN
CONDENANDO POR UNA PRESUNTA VERSION. YA QUE
SE DEBE ENTENDER QUE LA MENOR VICTIMA SE
RETRACTO DE UNOS PRESUNTOS HECHOS LOS CUALES
NO SU SEDIERON. POR LO TANTO ESTOY PRISIONERO
POR PARTE DE LOS MISMOS SEIRUIDORES AL ESTADO
COLOMBIANO LLAMADOS JUEZES Y MAGISTRADOS.
O LOS FAMOSOS TRIBUNALES.

(1)

URGENTE-41995-J28-DESP-AMMA-Acción de cumplimiento

Ventanilla 2 Centro Servicios Juzgado Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C. <ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 17/11/2022 15:34

Para: Secretaria 01 Centro De Servicios Epms - Bogota - Bogota D.C. <sec01jepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

De: Jhon Gonzales <magistradomodelo2022@gmail.com>

Enviado: jueves, 17 de noviembre de 2022 1:46 p. m.

Para: Ventanilla 2 Centro Servicios Juzgado Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C. <ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: Acción de cumplimiento

Buenas tardes envío 5 folios para solicitar el cumplimiento de la acción de apelación de fecha 01/10/2022 que ala fecha de hoy no a sido resuelta declarándose inconstitucional al de Vido proceso y en espera de su respuesta ante el CPMS la modelo Bogotá pabellón 1 A

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.